



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 7 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904-Núm. 53

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia a por cuyo conducto pasarán al editor

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
En provincias. . . . . 8,50 id id  
En Ultramar y extranjero 10 id id  
El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULARES

Ha tiempo que muchos municipios de esta provincia remiten los expedientes instruidos para el ingreso provisional de sus dementes en el manicomio provincial incompletos, faltos de requisitos indispensables exigidos por la ley que de ser admitidos, pudieran acarrear, en algún caso, consecuencias muy lamentables que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 ha venido a aminorar en gran parte.

Significando esta conducta ignorancia de la ley ó negligencia en su cumplimiento, censurable y reprehensible en ambos casos, máxime cuando se trata de autoridades y Corporaciones que tienen, como sagrada misión á ellas encomendada, la de cumplir y velar por la observancia de las leyes; advierto de un modo terminante, á todos los señores Alcaldes de esta provincia, que tengan siempre presente, para que pueda ordenarse el ingreso á observación de los dementes, lo que preceptúa el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, la aclaración tercera de la Real orden de 20 de Junio del mismo año y la Real orden de 27 de Noviembre último, en la inteligencia de que serán responsables de los perjuicios que causaren y faltas en que incurrieran respecto á la tramitación de tales expedientes.

Oviedo 4 de Marzo de 1904.—  
El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 957

In portando conocer á las Corporaciones municipales la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 1.º del actual é inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 4, re-

ferente á las autoridades provinciales y municipales. Hago muy encarecidamente la atención de todos los señores Alcaldes de esta provincia, de haber quedado enterados se servirán acusarme recibo á la mayor brevedad.

Oviedo 5 de Marzo de 1904.—  
El Gobernador, Juan Polanco.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Gregorio Mariadas, fugado del penal de San Agustín de Valencia, de 33 años de edad, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz y boca regulares, mide 1,740 metros de estatura.

Y caso de ser babido lo pondrán á mi disposición en esta Gobernación.

Oviedo 3 de Marzo de 1904.—  
El Gobernador, Juan Polanco.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Alcaldía de Candamo

D. José María López Aguirre, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Candamo.

Hago saber: que este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 27 de Febrero último, verificó previas las formalidades legales, el sorteo de los vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el corriente año, resultando elegidos los siguientes:

#### Sección primera

D. Benjamin Fernández y Diaz.

#### Sección segunda

D. Indalecio Estrada Fernández.  
D. José Fernández López.

#### Sección tercera

D. Severino Fernández González.

#### Sección cuarta

D. Antonio López y López

#### Sección quinta

D. Antonio Colao Sama.

#### Sección sexta

D. José García Rovés Suárez.

#### Sección séptima

D. Fernando Fernández y Diaz.

#### Sección octava

D. Indalecio Menéndez y Fernández.

#### Sección novena

D. José Rodríguez Fernández.  
D. Gregorio López Rodríguez.

#### Sección décima

D. José Fernández Zarza.

#### Sección undécima

D. Francisco Fernández y Fernández.

Lo que se anuncia al público á los fines prevenidos en el art. 1.º de la Ley municipal vigente.

Candamo, Marzo 1.º de 1904.—  
José María López.

R. al núm. 954

#### Alcaldía de Grado

D. Ramón R. Cañedo, Alcalde del Ayuntamiento de Grado.

Hago saber: que el sorteo de los asociados que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal de este término en el corriente año, dió el resultado siguiente:

#### Sección primera

D. Prudencio García López, de Grado.  
D. Manuel Estrada, de id.

#### Sección segunda

D. Donato López Diaz, de id.  
D. José Fernández Fernández, de id.  
D. José Fernández Villazón, de idem.  
D. Ignacio Fernández de Olaya, de id.

#### Sección tercera

D. Miguel Alvarez García, de Sobrevega.  
D. Gumersindo Rosal Villamil, de Grado.

#### Sección cuarta

D. Juan Huerta Miranda, del Lebio.

D. Francisco Fernández Castañal, de id.

D. Juan López Alvarez, de Raneques.

#### Sección quinta

D. José Pérez Iglesias, de Berció.

D. Antonio Martínez, de Coaña.

D. Juan Álvarez Muñoz, de Bascos.

D. Juan Álvarez Fidalgo, de Belas.

D. Antonio García Gómez, de Pedronco.

D. José González Martínez, de Ambás.

D. José Menéndez Campello, de Santianes.

#### Sección séptima

D. Antonio Arias Cano, de V. Navoy.

D. José Vega Roza, de id.

D. Alvaro Menéndez de la Vega, de Restiello.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la Ley y para producir reclamaciones en el término de ocho días.

Grado y Marzo 2 de 1904.—  
Ramón R. Cañedo.

R. al núm. 956

#### Alcaldía de Soto del Barco

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este concejo, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, los aspirantes que deseen obtenerla, pueden presentar sus solicitudes documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia debiendo advertir que serán desde luego desechadas las de los solicitantes, que no acrediten reunir las circunstancias exigidas, por el artículo 91 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero último.

Las condiciones bajo las cuales se ha de proveer la plaza, se hallan de manifiesto en dicha Secretaría donde pueden ser examinadas por los interesados.

Soto del Barco á 3 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Ramón L. Miranda.

## Ayuntamiento de Villaviciosa

MES DE MARZO DE 1904

DISTRIBUCION mensual de fondos municipales, por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos		Periodo ordinario de 1904		Periodo de ampliación de 1903		TOTAL	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Ptas	Cts
1	Gastos del Ayuntamiento.	2.554	07			2.554	07
2	Policia de seguridad.	800	34			800	34
3	Policia urbana y rural.	1.480	91	29	25	1.510	16
4	Instrucción pública.	1.747	41	195		1.942	41
5	Beneficencia.	800				800	
6	Obras públicas.	800		7.987	50	8.787	50
7	Corrección pública.	700				700	
8	Montes.						
9	Cargas.	6.837	73			6.837	73
10	Obras de nueva construcción	11.000		2.503	64	13.503	64
11	Imprevistos.	400		1.356	25	1.756	25
12	Resultas.			1.125		1.125	
13	Varios.						
		27.120	46	13.196	64	40.317	10

En Villaviciosa á 29 de Febrero de 1904. — Aprobada en sesión de hoy.— El Secretario-Contador, Manuel Pedregal.—V.º B.º el Alcalde, Pidal.

R. al núm. 940

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Avilés

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo al procesado en causa por robo, Cristino González García, (a) de Fiamé, de diez y nueve años de edad, hijo de Eusebio y Filomena, soltero, estudiante, natural de Berdicio, y vecino de Luanco, concejo de Gozón, para que dentro del término de diez días, conta los desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial, que con el mayor celo y actividad procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á este Juzgado si fuese habido.

Dado en Avilés á tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—Pedro Castán.—El Secretario, Federico Fernández Trapa.

R. al núm. 944

## Juzgado de Castropol

D. José Carrasco y Reyes, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas del juicio de mayor cuantía seguido á instancia de Don

Antonio Martínez Blanco y otros, sobre cumplimiento de un contrato, contra doña Rufina Fernández y su marido D. Francisco Perez Ben, vecinos de Doiras, del concejo de Boal, se embargaron á éstos y se sacan á pública subasta, los bienes que á continuación se expresan:

Primero. Veintinueve medidas y media de centeno á una peseta y cincuenta céntimos medida, vale 44,25

Segundo. Dos carros y medio de yerba seca, á doce pesetas y media uno, vale 31,25

Tercero. Ciento veinte medidas de maiz del llamado temprano, á peseta una, vale 120

Cuarto. Cuarenta y ocho medidas de maiz del llamado payal á setenta y cinco céntimos, vale 36

Quinto. Treinta y cinco cañadas de vino, á una setenta y cinco pesetas una, vale 61,25.

Sexto. La yerba verde que fué embargada, se valuó, en cinco pesetas.

Séptimo. Dos carros de paja de centeno y tres de payoza de maiz á cuatro pesetas uno, vale 20.

Octavo. Ocho medidas de habas blancas á una peseta setenta y cinco céntimos una, vale 14.

Noveno. Un carro del país, de medio uso; se valuó en cincuenta pesetas.

10. Un terreno inculto cercado de vallado y pared, llamado El Brañal, sito en términos de Camigueiro su cabida veinte y dos áreas trece centiáreas: es libre y se apreció en ciento cincuenta pesetas.

11. Otro terreno destinado á viña é inculto, sito en términos de Doiras, llamado viña de Rufina de la Covecha, su cabida treinta y una áreas ochenta y siete centiáreas, es libre y vale 120 pesetas.

12. El piso principal de una casa sita en el pueblo de la Escrita, nombrada de Rufina, sin número

que la señale, sin divisiones ni divisiones, cuya planta baja ó cuadra pertenece á D. Ceferino Alvarez Sanchez, ocupa una superficie de treinta centiáreas: es libre de gravámen y vale doscientas cincuenta pesetas.

13. Una finca destinada á labradío, en la misma situación de la Escrita, conocida por A volta del Carrro: su cabida veintisiete áreas, noventa y tres centiáreas; es libre y vale doscientas cincuenta pesetas.

14. Otra tierra labradía llamada Eiro Bravo, en la propia situación de la Escrita: su cabida seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas. Es libre y vale cincuenta pesetas.

15. El derecho de percibir doscientas pesetas de D. Francisco Alvarez García, de Doiras, que gravan sobre las fincas siguientes:

Una destinada á Viña y en su mayor parte á inculto, de unas ochenta áreas próximamente. Dentro de los lindes se hallan comprendidos tres trozos de terreno destinados á viña, dos de los cuales pertenecen á D. José Alvarez y el otro á D. Jesús Martine.

Otra á monte, sita en Froseira, de dos hectáreas de extensión poco más ó menos.

Una finca á labradío y prado con varios castaños, conocida por de Carriza, de cabida un cuarto de día de aradura.

Y un retazo de terreno á monte llamado la Pruida, con un abedul: su cabida tres días de aradura. Se valuó este derecho en las mismas doscientas pesetas.

Las fincas descritas se hallan sitas en términos del concejo de Boal, en este partido.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día treinta de Marzo próximo, á las once. Para tomar parte en él ha de consignarse el diez por ciento de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio.

Dado en Castropol á veintisiete de Febrero de mil novecientos cuatro.—José Carrasco y Reyes.—El Actuario, Domingo Vázquez.

R. al núm. 962

## PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

*Candamo.*—En el barrio de Ferreros, parroquia de Llamero, para amanecer el Jueves 4 del presente mes, se le extravió un caballo á Cipriano Aguirre, vecino de dicho punto, de las señas siguientes:

Color castaño, alzada seis cuartas próximamente, la crin cortada y un poco crecida como de dos meses á esta parte, cerrado, una estrella en la frente blanca.

Se ruega á las Autoridades y Guardia civil, detengan á cualquier persona en cuyo poder se encontrara dicho animal.

1

*San Martín del Rey Aurelio.*—De los pastos de Villar, concejo de San Martín del Rey Aurelio, desapareció el 10 de Febrero próximo pasado una mula de la propiedad de don Wenceslao Menéndez Orviz, vecino de Sierra, parroquia de Blimea, de este concejo, de las señas siguientes: edad diez años, próximamente, alzada seis cuartas y media, color castaño oscuro, crin r cortada, cola entre cortada y larga, cojea de los brazos, tiene en la cola de la grupa todo blanco, tiene un esparaban en uno de los piés, herrada de los cua-

tro remos, con unas rozaduras en los costillares efecto del atalaje.

Lo que se hace público á medio del periódico oficial de la provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva participarlo á su dueño á fin de que pueda pasar á recogerla previo el pago de los gastos que ocasiona.

San Martín del Rey 2 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Dionisio F. Nespiat.

1

## ANUNCIOS NO OFICIALES

## Sociedad Española de Construcciones Metálicas

El Consejo de Administración ha acordado convocar la Junta ordinaria de señores Accionistas para el día 23 de Marzo próximo á las dos y media de la tarde, en Madrid, oficinas de la Fábrica de la Sociedad, Gloriosa del Puente de Toledo, á fin de examinar y aprobar ó reparar el Balance y Memoria del ejercicio de 1903 y deliberar sobre una propuesta del Consejo para omitir Obligaciones hipotecarias, así como á los demás efectos del artículo 13 de los Estatutos.

Tienen derecho de concurrir á la Junta los poseedores de 20 ó más acciones que las depositen con cinco días de antelación en el domicilio social, Oficinas de los Talleres de Zorroza en Bilbao, en el Banco Guipuzcoano de San Sebastián ó en el Crédito industrial Gijónés, de Gijón, y con tres días de antelación en casa de los señores Urquijo y Compañía de Madrid, pudiéndose sustituir la presentación de los títulos de las acciones con la de los resguardos que acrediten su depósito en algun establecimiento de crédito.

Los Sres. Accionistas que no concurren personalmente á la Junta pueden conferir su representación á otros que asistan con derecho propio, haciéndolo constar en las tarjetas de asistencia, que se facilitarán á todos los que cumplan la prescripción anterior.

Con ocho días de anticipación estarán los libros, cuentas y balance de la Sociedad en Madrid, oficina de la calle del Saucó núm. 5, bajo, á disposición de los Sres. Accionistas que desean examinarlos.

Bilbao 25 de Febrero de 1904.—El Secretario, Alfredo Alvarez.

## Sociedad Española de Construcciones Metálicas

## Dividendo activo

El Consejo de Administración ha acordado repartir un dividendo de 10 pesetas contra cupon número uno de las acciones números 1 á 11.202 y de 6,50 pesetas también contra cupon núm. 1 de las acciones números 11.203 á 25.000, por los beneficios obtenidos en el ejercicio de 1903, sobre el capital respectivamente desembolsado.

El pago se efectuará desde el día 10 de Marzo próximo en los Bancos de Bilbao y del Comercio de Bilbao, en el Banco Guipuzcoano de San Sebastián, en el Crédito Industrial Gijónés de Gijón y en casa de los Sres. Urquijo y Ca. de Madrid.

Bilbao 25 de Febrero de 1904.—El Secretario, Alfredo Alvarez.

Escuela tipográfica del Hospicio

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, pre-  
vio informe detallado de la Real Academia de Medicina, pre-  
sentarán en dos grupos: 1.º Las exóticas y las de naturaleza aún no nocida, pero  
de gran mortalidad; y 2.º Las que originan en exacerbación epidémica o reparti-  
ción de males e infecciones que periódica u ocasionalmente se pre-  
sentan en nuestros climas.  
Art. 153. La declaración de existir epidemia del primer gru-  
po en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá prece-  
derla:  
1.º Comunicación del Inspector municipal de Sanidad al  
provincial, y de éste al general de Sanidad interior, de haberse  
advertido casos calificables por él, o que antes lo hayan sido por  
otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se  
sospecha.  
2.º La comunicación del Inspector provincial de haber reco-  
ncido personalmente los casos en el término más breve que los  
medios de comunicación permitan. Solo por impedimento insupe-  
rable podrá el Inspector delegar estos reconocimientos.  
3.º El informe de la Junta provincial, en tales casos, presi-  
dida por el Gobernador.  
4.º El dictamen del Real Consejo de Sanidad.  
Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el in-  
forme del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sani-  
dad, con comunicación al Inspector provincial para que éste lo  
traslade a la Junta respectiva y al Gobernador de la provincia.  
Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la  
contracción y declaración oficial de la epidemia, los Inspectores  
y las Autoridades afortunadas, desde luego, las medidas conve-  
nientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al Ins-  
pector provincial y al Gobernador de la provincia.  
CAPITULO XII  
EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS  
Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en  
una localidad o comarca, el Gobierno, los Gobernadores y los Al-  
caldes podrán disponer de los servicios facultativos de Sanidad de los he-  
chos, como para circunscribir el azote y procurar asistencia ó pre-  
servación a los pobres, teniendo en cuenta, la notoria urgencia del  
servicio.  
Dichas Autoridades gubernativas podrán suspender ó sustituir  
a los facultativos que siendo funcionarios no mostraran el debido  
celo en el cumplimiento inmediato en las disposiciones sanitarias,  
sean cuales fueren los derechos adquiridos personalmente, a reser-  
va de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que  
pueda resultar para tales derechos, sin embargo para la prefe-  
rente preservación de la salud pública. Las disposiciones que a  
esto se refieran, habrán de publicarse en los boletines provin-  
ciales.  
Art. 156. A la declaración de término de epidemia deberá  
preceder comunicación del Inspector a la Junta provincial de no  
existir caso alguno, transcurridos los plazos señalados en los Com-  
venios internacionales ó en los Reglamentos de Sanidad exterior,  
informará en consecuencia la Junta provincial y dictaminará el  
Real Consejo de Sanidad.  
Art. 157. Las viudas y huérfanos de los facultativos é Ins-  
pectores que fallezcan a consecuencia de cualquier servicio exterior  
otorgada por el art. 76 de la vigente Ley de Sanidad, que se regu-  
lará, según el título, y los grados académicos ó categorías adminis-  
trativa que se hallasen poseyendo los funcionarios muertos por la  
causa expresada. Los facultativos inutilizados por igual causa,  
podrán optar a las pensiones que señalan los artículos 74 y 75 de  
la misma Ley.  
Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las Comisiones inves-  
tigadoras que estime conveniente en los casos de dudas acerca de  
la índole epidémica de una enfermedad existente dentro ó fuera del  
Reino. Estas Comisiones se habrán de formar con individuos pro-  
puestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Go-  
bierno adoptar las medidas complementarias y urgentes, que, oido  
el Real Consejo, estime convenientes para la defensa sanitaria.  
Los emolumentos de estas Comisiones y Delegados se fijarán  
también con arreglo a la tarifa que, forme el Real Consejo de Sa-  
nidad.  
Art. 159. A la declaración de epizootia deberá preceder co-

lo correspondiente a la higiene de los caminos de hierro, con es-  
pecialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados.  
Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad  
conendrá las reglas a que esta higiene debe ajustarse y la forma  
de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almacenes, ma-  
terial movable y desinfección del destinado a viajes y a transpor-  
tes de ganados.

Art. 141. El Inspector reunirá las noticias oportunas acerca  
de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó  
proyectados, y someterán a la Junta municipal el acuerdo que  
estime procedente; primero, respecto de aquellos cuyo funciona-  
miento condicionado pueda consentirse en las proximidades de la  
población, y sin verter sus productos en las aguas públicas; y se-  
gundo, aquellos otros cuya instalación sea peligrosa a menos dis-  
tancia de 500 metros de poblado, ó cuyas aguas residuales puedan  
impurificar las públicas.  
Art. 142. Para la autorización de los establecimientos califi-  
cados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la  
autorización del Inspector municipal; para la de los comprendidos  
en la segunda clase, serán necesarios, informe de la Junta provin-  
cial y autorización del Inspector provincial. Los vecinos y los  
interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerár-  
quicamente superiores a las que hayan emitido la resolución que  
juzguen lesiva.  
Art. 143. En ningún caso podrá abrirse cualquiera de los  
establecimientos que menciona el art. 140, sin que preceda la  
oportuna licencia, que deberá otorgarse necesariamente ó dene-  
garse dentro del período de días meses, a contar desde la petición  
de la licencia.  
Si en ese plazo no se acordará lo procedente, el Inspector mu-  
nicipal, la Junta ó quien resultase culpable de la demora, incur-  
rirá en responsabilidad, que podrá castigarse con el máximo de  
la multa gubernativa, sin perjuicio de la indemnización al recla-  
mante de los daños que se le hayan irrogado.  
Art. 144. El Reglamento de Sanidad de cada provincia nor-  
malizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de  
la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precau-  
ciones generales y singular preservación de la pureza de las aguas  
públicas, para la instalación de industrias de la segunda clase.  
Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias  
en la zona de influencia de otras con antelación establecidas, no  
será atendido en sus reclamaciones a las Autoridades sanitarias,  
si no demuestra que la industria que considera dañosa ha intro-  
ducido procedimientos nuevos que hayan variado las anteriores  
condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actual-  
mente instaladas, no podrán ser sometidas a condiciones ni regla-  
mentaciones nuevas, sin formación de expediente, en cada caso,  
con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

sin la correspondiente autorización del Inspector general, se au-  
sente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa for-  
mación de expediente con audiencia del interesado, informe de la  
Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y fallo del  
Consejo en pleno.  
Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos  
por Médicos habilitados designados por el propietario, estarán so-  
metidos a la vigilancia encomendada a seis Inspectores de aguas  
minerales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada  
uno de estos seis Inspectores ejercerá sus funciones en los estable-  
cimientos de la zona que le sea designada, según división que  
hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.  
Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de  
las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias, en todos  
los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no  
tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo; re-  
cogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médi-  
cos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras  
personas interesadas en la administración y el empleo de las  
aguas. Estas observaciones más las que sugieran su celo é inteli-  
gencia, serán comunicadas a la Inspección general precisamente en  
el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia  
del caso lo aconsejara.  
Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos  
que el actual Reglamento autoriza por el concepto de inscripción  
y estadística, de los establecimientos sujetos a la Inspección den-  
tro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propie-  
tarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justifi-  
car el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad  
interior resolverá cuantas dificultades é incidencias sobre ello se  
originen.  
Art. 171. Los Médicos habilitados nombrados por los propie-  
tarios, serán personalmente responsables de las faltas de higiene  
y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del  
mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertene-  
cientes al Cuerpo.  
En igual forma que éstos, deberán aquéllos llevar un li-  
bro de estadística é inscripción, y de cualquiera omisiones ó ine-  
xactitudes observadas en él, ó en los documentos relacionados con  
el mismo, responderán, el Médico en primer término, y subsidia-  
riamente el propietario. Por la expedición de la papeleta neces-  
aria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa con-  
cerniente al mismo, los Médicos nombrados libremente por los  
propietarios no podrán exigir a cada bañista emolumentos mayo-

Art. 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los Médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de Directores de aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos, y seguirán sometidos a iguales deberes que se consignan en su Reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivada por jubilación de los Médicos directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones. Deberán justificarse al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrarse el concurso anual; y si se suscitase contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y a las demás partes interesadas. Cuando parezca necesario, interpondrá el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de un Director, entrará en concurso, y el Médico Director que la obtenga quedará obligado, mientras el jubilado viva, a compartir por mitad con el los emolumentos reglamentarios que obtenga de la plaza el distributo ferial de los rendimientos. Si no hubiera Médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él conviniere.

## FACULTATIVOS Y ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES

### CAPITULO XIII

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar a las epizootias medidas coercitivas de diseminación; prohibiciones de traslado e importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, creación de sus restos y cuantas otras sean necesarias para evitar la propagación del mal.

Art. 161. El veterinario perteneciente a la Junta provincial de Sanidad, quien participará al Inspector general y al Gobernador de la provincia la presentación de la plaga, debiendo personalmente reconocer los casos en las localidades infestadas, cuando es les común que la noticia de su existencia por el Veterinario que ejerza en aquel punto o haya intervenido profesionalmente.

Art. 162. El Gobierno podrá aplicar a las epizootias medidas coercitivas de diseminación; prohibiciones de traslado e importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, creación de sus restos y cuantas otras sean necesarias para evitar la propagación del mal.

-46-

El gravamen sobre dicha plaza cesará cuando se constituya un Montepío, por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo, siempre que en los Estatutos, aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 163. Los Establecimientos de aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan Médico-Director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de Médicos de aguas minerales habilitados, a que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo se celebrarán oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras proposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de distrito universitario, y con los Médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuidos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad interior, quien la comunicará a la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo a lo prescrito.

Art. 167. Los Médicos que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el Reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Los primeros, partirán por igual los derechos reglamentarios con el sustituido; y los segundos, se los reservarán íntegramente.

Art. 168. Las licencias que a los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo a las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El Médico director que

-47-

Además de todas las atribuciones que el Reglamento de Sanidad exterior de 1899 señala al Director general de Sanidad exterior:

Art. 151. Corresponde a la Inspección general de Sanidad exterior de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

Los emolumentos y derechos a que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, solo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, o los Inspectores especiales, si los hubiere, crean o cesario un análisis particular de las referidas sustancias.

## SANIDAD EXTERIOR

### CAPITULO XI

#### Servicios generales de Sanidad

#### TITULO V

-43-

### CAPITULO X

#### SANIDAD É HIGIENE PROVINCIAL

Art. 146. Son funciones corfiadas a la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados a la municipal las siguientes:

Primera. El cuidado y sostenimiento de los servicios de vías públicas, de suministro y conducción de aguas y de construcción y reparación de Establecimientos que dependan de la Administración provincial.

Segunda. La higiene y régimen sanitario en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.

Tercera. La de Establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.

Cuarta. La de los edificios de reunión y espectáculo, de propiedad de la Diputación provincial.

Quinta. La vigilancia de los expósitos, de su lactancia y régimen, dentro y fuera de los Establecimientos.

Sexta. La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto a este servicio.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuidos, se marcarán con un Reglamento, redactado por la Junta provincial de Sanidad y aprobado por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen los servicios que no sean objeto de Reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su Reglamento concordar las prescripciones aplicables a los diferentes Municipios con las que estos adopten en los respectivos Reglamentos municipales; pero los relativos a enfermedades epidémicas, infecciosas, y a los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos y acomodadas a las disposiciones de esta Instrucción.

-42-